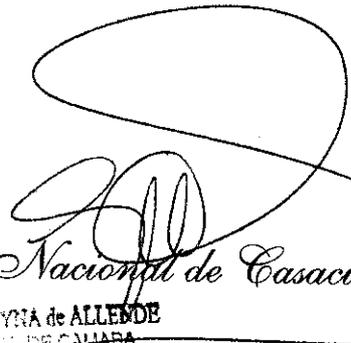


Causa N° 10.292-Sala I-
LAMAS, Roy L. y otros
s/ recurso de casación.


Cámara Nacional de Casación Penal

MINISTERIO DE JUSTICIA de ALLENDE
SECRETARÍA DE CALIARA

REGISTRO N° 17.995

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días del mes de junio de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa N° 10.292, caratulada: "LAMAS, Roy L. y otros s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario resolvió, en lo que aquí interesa, declarar la nulidad del auto de fs. 8 que dispuso la intervención de servicios telefónicos como así también de los posteriores que resultaron ser consecuencia del anterior, por falta de fundamentación suficiente conforme lo ordenado por el art. 236 del C.P.P.N, disponiendo la libre absolución de los acusados Roy Luis Lamas, Edgardo Fabián González, Norberto De Leonardi, Sergio Alberto Rodríguez, Maia Sol Yah Yah, Federico Martín Romero, Paula Pérez Cantón, Raúl Horacio Ferrari, María Mariela Ramírez, Guillermo José Díaz, Fabricio Aguilar, Mauro y Leandro Germi, Cristian Nelson Imbastari y Natalia Clarisa Gardeano, así como el sobreseimiento de quienes fueran declarados rebeldes, Flavio Damián Scampino y Guillermo Andrés Acosta.

Contra ese pronunciamiento, la fiscalía interpuso recurso de casación; concedido, fue mantenido en esta instancia (fs. 4755/4765, 4772, y 4844).

2°) Que el representante del Ministerio Público Fiscal fincó sus agravios en el motivo previsto por el art. 456 inciso 2° del C.P.P.N.

Alegó que el fallo contiene defectos que lo

tornan arbitrario por carecer de motivación en los términos de los artículos 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento procesal.

Argumentó que los sentenciantes actuaron con rigor formal excesivo al fulminar de nulidad el auto de fs. 8 que decretó las escuchas telefónicas, con la consecuente invalidación de todo lo actuado en su consecuencia, particularmente los allanamientos practicados, el secuestro de material estupefaciente y la detención de los acusados.

Alegó que el decreto cuestionado se dictó haciendo referencia a un parte policial que daba cuenta de la realización de tareas de inteligencia que permitieron detectar una banda dedicada al tráfico de estupefacientes, lo cual constituye fundamento suficiente para ordenar las intervenciones telefónicas. Al respecto, agregó que no puede descalificarse la forma de coleccionar datos de interés utilizada por la policía a través de las tareas de calle que, con bastante frecuencia, constituyen los hilos conductores para iniciar las investigaciones.

En definitiva propició que se revoque la sentencia puesta en crisis en tanto decreta la nulidad del auto que encabeza la pesquisa y de todo lo actuado en consecuencia.

Finalmente hizo reserva del caso federal -fs. 4765-.

3°) Que durante el trámite previsto en los arts. 465 -segundo párrafo- y 466 del C.P.P.N., el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Pedro Narvaiz, presentó el escrito glosado a fs. 4849/4851, ampliando los fundamentos oportunamente expuestos en la presentación casatoria articulada por su colega de la anterior instancia, solicitando que se haga lugar al remedio deducido y se revoque el pronunciamiento

Causa N° 10.292 -Sala I-
Lamas, Roy L. y otros
s/ recurso de casación.


Cámara Nacional de Casación Penal
JAVIER E. REGINA de ALLENDE
PRESIDENTE DE CÁMARA

liberatorio.

En idéntica oportunidad procesal las defensas presentaron los escritos agregados a fs. 4859/4863, 4867/4868, 4869 y 4874 y ss., postulando el rechazo del remedio deducido por el representante de la vindicta pública por considerar ajustado a derecho el veredicto puesto en crisis.

4°) Que superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N. -con la presentación de breves notas por parte de las defensas particulares- las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

I)

En primer término es menester poner de resalto que respecto de los imputados Raúl Horacio Ferrari, María Mariela Ramírez, Guillermo José Díaz, Fabricio Aguilar, Mauro y Leandro Germi, Cristian Nelson Imbastari y Natalia Clarisa Gardeano, el recurso fiscal no resulta admisible en tanto cotejados los montos de penas solicitadas por el acusador público respecto de los nombrados, es dable concluir que el remedio casatorio no supera la limitación objetiva prevista por el artículo 458 del C.P.P.N, lo que así corresponde declarar.

II)

Habilitada pues la vía casatoria respecto de la absolución de los restantes acusados, y en trance de

examinar los agravios introducidos en la instancia por el acusador público, es menester recordar que a fs. 4655 el tribunal de mérito consideró que asistía razón a las defensas de los imputados que plantearon la nulidad de la totalidad de la investigación con fundamento en que ésta se encontraba viciada en su origen mismo y dicho curso viciado prosiguió en forma ininterrumpida, contagiando a los restantes elementos que fueron colectados, al ser consecuencia directa de aquél, sin poder reconocerse en estos actuados ningún cauce investigativo distinto del mencionado.

Así, entendió el sentenciante que el decreto de fs. 8 por vía del cual el magistrado instructor ordenó las intervenciones de diversos abonados telefónicos, tuvo como antecedente un parte informativo policial -glosado a fs. 1/5-, donde se ponía en conocimiento del juez la vinculación de varios sujetos residentes en la ciudad de Rosario con el tráfico de estupefacientes.

Alegó el juzgador que dicho parte policial, más allá de una genérica referencia a "tareas de inteligencia", no contaba con ningún respaldo mínimo de elementos que le dieran verosimilitud a la versión policial, siendo que tampoco se explicó en dicho parte en qué consistieron las tareas de inteligencia que los llevaron a tal hipótesis, ni qué resultados tuvieron las mismas -ver fs. 4656-

Agregó el sentenciante que en tales condiciones, con la sola afirmación policial, sin elementos concretos y objetivos que permitieran un mínimo grado de corroboración, ni aportados por la policía ni surgidos del expediente, el magistrado decidió intervenir las líneas telefónicas de todas aquellas personas que el personal policial le solicitara,



Causa N° 10.292 -Sala I-
Lamas, Roy L. y otros
s/ recurso de casación.

haciéndolo a través de un auto que no reúne los recaudos mínimos de fundamentación, en tanto se limita a efectuar una genérica referencia a tareas de inteligencia practicadas por la policía, invocando principios de economía y celeridad procesal.

Puntualizó el tribunal que el auto referido abre como interrogante principal que las afirmaciones referidas a la titularidad de las líneas telefónicas que invoca no tienen apoyatura en tareas previas ni se expresa ningún motivo referido a cómo se obtuvieron tales datos -ver fs.4656 vta.-.

Concluyó el juzgador -con cita de precedentes de esta Cámara- que las deficiencias apuntadas tornan arbitraria la intervención telefónica dispuesta, vicio que se proyecta al resto de la investigación practicada con apoyo en aquellas escuchas, concretamente sus posteriores prórrogas, los autos por los que se ordenaron los respectivos allanamientos de domicilio, las detenciones practicadas y el secuestro de material estupefaciente que dio apoyo a la elevación del legajo a juicio.

Ahora bien, cotejadas las actuaciones que dieron inicio a la pesquisa -fs. 1/5- se advierte que asiste razón al sentenciante en tanto considera que el auto de fs. 8 que ordenó las escuchas telefónicas es portador de un vicio que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto, y tal como lo puntualiza el tribunal de a quo, la intervención allí ordenada reconoce como único sustento la solicitud efectuada por la prevención "a raíz de las tareas de inteligencia efectuadas tendientes a investigar actividades en infracción a la ley 23.737", invocando principios de economía y celeridad procesal.

Sin embargo, a poco que se examine el parte policial al que hace referencia el decreto se advierte que la autoridad policial se limitó a proporcionar información relativa a los sospechosos del ilícito tráfico omitiendo individualizar concretamente las tareas investigativas realizadas, o en otras palabras, soslayando explicar de qué modo obtuvo la información aportada, información que, por otra parte, tampoco surge de otras diligencias o constancias agregadas al legajo con anterioridad al dictado del auto cuestionado.

En este orden de ideas, es menester recordar la invariable línea jurisprudencial sentada por este Tribunal en el sentido que no resulta exigible que el decreto que ordena la intervención explicita acabadamente sus fundamentos siempre que las demás constancias arrimadas al sumario constituyan por sí solas razón suficiente para el dictado de la medida, esto es, que de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto surja de manera indubitable la necesidad de proceder, es decir, que lo ordenado sea una derivación lógica de lo actuado o una consecuencia categórica de las probanzas colectadas con antelación a su dictado (confr. esta Sala in re "Roldán, Pablo Daniel s/recurso de casación", registro nro. 15.923 del 27/5/10, y sus citas), extremos éstos que -por cierto- no se encuentran satisfechos en el presente legajo.

En la misma línea se ha señalado que existe motivación suficiente cuando del examen de las resoluciones judiciales junto con las solicitudes policiales que le sirvieron respectivamente de causa y fundamento, cualquier persona pueda comprender la razón de ser de tales

Causa N° 10.292 -Sala I-
Lamas, Roy L. y otros
s/ recurso de casación.


Cámara Nacional de Casación Penal
PETER S. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

autorizaciones de intervención telefónica, de modo tal que pueda entenderse con facilidad que no existió una actuación arbitraria sino fundada en derecho. (confr. causa "Torres, Juan Carlos y otro s/ recurso de casación", registro de la Sala II nro. 4988 del 14/6/02).

También se sostuvo que el fundamento de la orden de intervención telefónica debe derivarse de la existencia de elementos objetivos que permitan suponer que la persona que utiliza la línea a ser intervenida estaría vinculada a un quehacer ilícito; tales circunstancias fácticas tienen que preceder a la decisión de interceptar las comunicaciones, y no ser el resultado de tal diligencia. Como principio, la actuación de los órganos de la represión no puede encontrar justificación en los efectos de su accionar. (confr. esta Sala in re "Delgado, Julio Roberto s/recurso de casación", registro nro. 3114 del 27/11/99).

Con arreglo a los principios reseñados, fácil es concluir que en el caso que se examina no existen motivos suficientes que den sustento a la orden judicial de intervención de las comunicaciones telefónicas que luce a fs. 8, en tanto como exclusiva razón fundante de su decisorio, el juez formuló una genérica mención de "tareas de inteligencias" practicadas por la prevención, resultando entonces dicho antecedente el único motivo que sostiene el acto anulado; antecedente que carece de una mínima explicación acerca de las tareas a que se hace referencia, esto es, el decreto aparece desvinculado de elementos objetivos que permitan justificar una injerencia de gran intensidad como lo es la intervención telefónica.

A las razones expuestas, se adunan las restantes irregularidades puestas de manifiesto por el tribunal en su decisorio, particularmente la circunstancia que la dirección de la pesquisa estuviera a cargo de un magistrado de la ciudad de Reconquista -Provincia de Santa Fe-, cuando ya en los albores de la encuesta se determinó que la totalidad de los sospechados residían en la ciudad de Rosario. En efecto, a poco de iniciarse la investigación -ver actuación de fs. 366- desapareció la razón que habría justificado la primigenia intervención del juez de Reconquista, esto es, la vinculación del supuesto jefe de la banda investigada con un acusado de tráfico de estupefacientes detenido a su disposición -ver fs. 4658 vta./4659-.

En tales condiciones, la tacha invalidatoria declarada en la anterior instancia resulta ajustada a derecho, y no advirtiéndose la existencia de un cauce de investigación independiente -ni habiéndolo siquiera indicado el recurrente-, corresponde confirmar el pronunciamiento absolutorio.

Por tal virtud, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la fiscalía. Así lo voto.

El doctor Raúl R. Madueño dijo:

Verificadas las circunstancias en que fueron dispuestas las intervenciones telefónicas conforme lo enuncia el distinguido colega que lidera este acuerdo, llevan a un convencimiento de que el particular caso de autos difiere en esencia de los precedentes "Aranda M.I s/recurso de casación", nro. 5346 del registro de la Sala II del 28/11/02 e "Ibarra, R.A. s/recurso de casación", nro. 6756 del registro de la Sala II del 16/7/04, entre otros; por lo que adhiero a su ponencia.

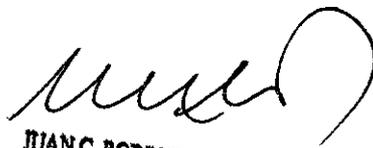
Cámara Nacional de Casación Penal

El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Fégoli y emite el suyo en igual sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal. **RESUELVE:** I) Declarar mal concedido el recurso de casación deducido por la fiscalía respecto de la absolución de los acusados Raúl Horacio Ferrari, María Mariela Ramírez, Guillermo José Díaz, Fabricio Aguilar, Mauro y Leandro Germi, Cristian Nelson Imbastari y Natalia Clarisa Gardeano y II) Rechazar el recurso de casación deducido la fiscalía respecto de la absolución de los restantes acusados. (artículo 471 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación).

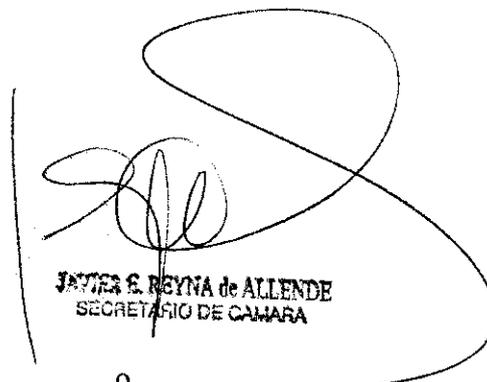
Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO


Dr. RAUL MADUEÑO


Dr. JUAN E. FÉGOLI

ante vos:


JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA